

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, las ciudadanas [REDACTED], en su calidad de regidoras por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento Constitucional de El Parral, Chiapas, promovieron Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del referido Ayuntamiento por impedirles el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo, así como por conductas constitutivas de violencia política de género.

2. Sentencia. En sesión pública de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió sentencia en los Juicios Ciudadanos descritos en el párrafo que antecede.

3. Resolución incidental. El seis de julio de dos mil dieciocho, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió resolución Incidental ordenando el arresto administrativo por treinta y seis horas del Presidente Municipal de El Parral, Chiapas, en virtud de haber sido renuente en dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Colegiado.

3. Incidente de Aclaración de Sentencia. Mediante acuerdo de nueve de julio de dos mil dieciocho, se inició el presente incidente de aclaración de Sentencia, en virtud al oficio número SSPCU/UAJ/ACAYDT/TGZ/244572018, de nueve de julio del año en curso, signado por la licenciada Verónica



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Campos Escobar, Jefa de Unidad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, en virtud a que manifestó que se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento con el arresto ordenado en contra del Presidente Municipal de El Parral, Chiapas, debido a un error en el nombre del citado funcionario.

4. Trámite Jurisdiccional. Mediante auto de diez de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el cuadernillo incidental y ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno y ordenó remitirlo a su ponencia, a efecto de que procediera conforme a derecho, lo cual fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/933/2017, fechado y recibido el diez de julio del año en curso.

5. Radicación. El diez del mismo mes y año, el Magistrado Instructor dictó proveído por el cual radicó el referido Incidente de Aclaración de Sentencia.

6. Admisión y citación para sentencia. Mediante acuerdo de trece de julio de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el presente Incidente de Aclaración de Sentencia y tomando en cuenta que no existen pruebas pendientes por desahogar, se ordenó turnar los autos para la elaboración del acuerdo correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Chiapas; artículo 1, numeral 1, 2, fracciones I y VIII; 102, numeral 1, 2; 102, numeral 3, fracción III; y 416, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 170, fracción III, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional, este Tribunal, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del presente Incidente.

Segundo. Fijación de los puntos a aclarar. Mediante oficio número SSPCU/UAJ/ACAYDT/TGZ/244572018, de nueve de julio del año en curso, signado por la licenciada Verónica Campos Escobar, Jefa de Unidad de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Chiapas, manifestó que se encuentra imposibilitada para dar cumplimiento con el arresto ordenado en contra del Presidente Municipal de El Parral, Chiapas, debido a un error en el nombre del citado funcionario, pues en la interlocutoria que resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia de seis de julio de dos mil dieciocho, en el inciso c) del considerando cuarto (foja 20 vuelta), se ordenó oficiar a esa autoridad para que ejecute el precitado arresto al Ciudadano Henry Córdova Gómez, pero en el resolutivo sexto, se ordena hacer efectivo el arresto a Henry García Córdova.

Tercero. Estudio de la procedencia. Es pertinente realizar las consideraciones de derecho siguientes:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, literalmente dice:

<<Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para clamar su derecho.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Incidente de Aclaración de Sentencia derivado del expediente
TEECH/JDC/016/2017 y su acumulado TEECH/JDC/016/2017

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...)

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(...)

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil>>

De dicho precepto se desprende que, un derecho fundamental elevado a rango de garantía constitucional es que la impartición de justicia sea completa, esto es, que agote las cuestiones planteadas, lo que se traduce en que las resoluciones que se dicten deben ser congruentes y exhaustivas.

Tal objetivo no podría alcanzarse sin la figura procesal de la aclaración de sentencia, que permite dilucidar conceptos ambiguos, oscuros o contradictorios, subsanar alguna omisión o corregir error o defecto material de la ejecutoria.

Por otra parte cabe precisar que la sentencia emitida en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia, en su condición de sentencia, puede ser considerada como acto jurídico o como documento.

Como acto jurídico, la sentencia es inmutable, pero como documento puede corregirse el error que se haya cometido en el documento. Con lo anterior, se permite enmendar el error producido en la sentencia documento, y salvar un error, que bien puede modificar el verdadero sentido de la sentencia acto jurídico.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 490, emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que quedó consagrado la diferencia entre el acto de derecho y el escrito en que se plasma, publicada en la página 325, del tomo VI, Primera Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

<<SENTENCIA. INMUTABILIDAD DE LA, COMO ACTO JURÍDICO Y NO COMO DOCUMENTO. *La sentencia puede ser considerada como un acto jurídico de decisión y como documento. La sentencia, acto jurídico, consiste en la declaración que hace el juzgador respecto a determinada solución, en tanto que la sentencia documento constituye tan solo la representación de ese acto jurídico, de tal manera que la sentencia documento es sólo la prueba de la resolución, no su substancia jurídica. De ahí que el principio de la inmutabilidad de la sentencias sea aplicable únicamente y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que la representa. Consecuentemente, siendo un deber del tribunal sentenciador velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, en cumplimiento de tal deber debe corregirse el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente.>>*

De acuerdo con el criterio invocado, el principio de inmutabilidad de la sentencia se aplica única y exclusivamente a la sentencia como acto jurídico de decisión y no al documento que representa; consecuentemente debe este Tribunal Electoral, velar por la exacta concordancia entre la sentencia documento y la sentencia acto jurídico, y en cumplimiento de tal deber, corregir el error que se haya cometido en la sentencia documento, para que ése concuerde con el acto jurídico decisorio.

Ahora, es cierto que la figura procesal de la aclaración de sentencia, se encuentra prevista en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; sin embargo, debe atenderse a que la aclaración de sentencia, no es en rigor un recurso, pues en todo caso, su



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

promoción no dará lugar a la modificación, revocación o nulificación del fallo. Se trata de una institución procesal necesaria, que tiene por finalidad aclarar, y corregir los errores materiales y oscuridades de la resolución, para hacerla coincidente como acto jurídico y como documento, a fin de lograr su plena eficacia, en aras de garantizar la impartición de justicia pronta y completa, tutelada por el artículo 17 Constitucional.

De igual forma es aplicable por analogía la Tesis III.2o.C.419 C, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible en la página 399, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo XIV, Noviembre de 1994, bajo el rubro y texto siguientes:

<<ACLARACIÓN DE SENTENCIA, SU CONCEPTO Y ALCANCES A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 82 Y 422 DE LA LEY ADJETIVA CIVIL DE JALISCO. Una interpretación armónica y racional de los artículos 82 y 422 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que vedan al Juez o tribunal variar, modificar o revocar las sentencias que pronuncien, después de haberlas firmado, conduce a establecer que el juzgador al proveer sobre la aclaración de sentencia pedida por alguna de las partes, en base a la facultad que concede el primero de los numerales en cita, debe limitarse, única y exclusivamente a decidir sobre esa cuestión; esto es, a explicar los conceptos que pudieron haber dado lugar a confusión u oscuridad en el fallo, o, en su caso, a suplir las omisiones en que pudo haberse incurrido, respecto de algún punto que fue materia del debate; pero entendiéndose bien, que por ningún motivo ni circunstancia, podrá, en razón de la aclaración impetrada, modificar, revocar o sustituir sus determinaciones por otras, porque ese proceder lo apartaría de lo que jurídica y legalmente se entiende por "aclaración de sentencia", y se incurriría en evidente quebranto a las normas adjetivas que al principio fueron invocadas.>>

Asimismo, es orientadora la Tesis III.1o.A.70 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 925, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo IX, Junio de 1999, bajo el rubro y texto siguientes:

<<ACLARACIÓN DE SENTENCIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTADO DE JALISCO. *El artículo 68 de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Jalisco, previsorio del recurso de aclaración de sentencia, no constituye en rigor un recurso o medio de defensa que, en términos de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, tenga que agotarse antes de acudir al amparo directo contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal de lo administrativo de esta entidad federativa, pues mediante él no se puede nulificar, revocar o modificar tal resolución, dado que su objeto es hacer comprensibles conceptos ambiguos, rectificar los contradictorios y explicar los oscuros, así como subsanar omisiones y, en general, corregir errores o defectos. La circunstancia de que el citado artículo 68 refiera que la aclaración de sentencia tiene como finalidad "suplir cualquier omisión que contenga la sentencia sobre puntos discutidos en el litigio", no debe interpretarse gramaticalmente para llegar al extremo de que, a través de tal recurso, el tribunal administrativo pueda abordar temas o puntos omitidos en el dictado de la sentencia, que conduzcan a variar su sentido, dando nuevos alcances jurídicos a esa sentencia, sino que, por una sana interpretación debe establecerse que esa omisión en la sentencia, susceptible de aclaración, se contrae únicamente a aspectos no decididos expresamente aunque sí tratados en el fallo, lo cual concuerda con razones históricas que animan la regla relativa de que a través del recurso de aclaración de sentencia no puede variarse la sustancia ni el sentido de la resolución que se aclara, que si bien no está contenida en forma expresa tal regla, sí se encuentra ínsita en el artículo 68 aludido, y aparece bien especificada en otros cuerpos procesales, como en el artículo 89-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, supletorio de la Ley del Procedimiento Administrativo.>>*

Precisado lo anterior, debe declararse procedente el incidente de aclaración sentencia en atención a las siguientes consideraciones.

En efecto, del análisis de los criterios señalados con antelación, se advierte que la procedencia de la aclaración de sentencia se encuentra condicionada a la reunión de los siguientes requisitos:

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia;
- b) Sólo puede hacerse por el Tribunal que dictó la resolución;



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

c) Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;

d) Mediante aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;

e) La aclaración forma parte de la sentencia;

f) Sólo es admisible dentro de breve lapso, a partir de la emisión del fallo, y

g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

En efecto, tal como lo señala la licenciada Verónica Campos Escobar, Jefa de Unidad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, en el punto resolutive SEXTO de la interlocutoria cuya aclaración se realiza, éste Órgano Jurisdiccional ordenó el arresto del Presidente Municipal de El Parral, Chiapas, señalando de manera errónea el nombre del citado funcionario como Henry García Córdova; sin embargo del análisis de la documentación que obra en el Juicio Principal, así como del Incidente de Incumplimiento de Sentencia, se advierte que el nombre correcto del Presidente Municipal de El Parral, Chiapas, es HENRY CÓRDOVA GÓMEZ, por lo que ha lugar a aclarar el punto resolutive SEXTO de la sentencia incidental de seis de julio de dos mil dieciocho.

Tales aspectos son acordes con el propósito de la aclaración de sentencia, pues la aclaración planteada tiene como objeto el esclarecimiento del punto resolutive Sexto de ésta, por

existir error, en la persona que ha de ser sancionada con un arresto administrativo por treinta y seis horas, con la finalidad de dar concordancia a la sentencia como documento, en consecuencia, con la aclaración del nombre correcto del Presidente municipal de El Parral Chiapas, señor Henry Córdova Gómez, no se estaría modificando el sentido de la ejecutoria, al introducir en aquella cuestiones ajenas a la litis propuesta en el juicio ya que sólo se está aclarando el nombre correcto del presidente Municipal de El Parral, Chiapas, Henry Córdova Gómez, por lo que como se ha dicho es procedente el presente Incidente de Aclaración de Sentencia.

En consecuencia la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, deberá realizar el arresto por treinta y seis horas al señor HENRY CÓRDOVA GOMEZ, en su calidad de Presidente Municipal de El Parral, Chiapas, por lo que deberá de remitirse copia certificada de la presente interlocutoria a la citada autoridad para el debido cumplimiento de la interlocutoria de seis de julio de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

Primero. Es procedente el presente Incidente de Aclaración de la Sentencia emitida por este Tribunal el seis de julio de dos mil dieciocho, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado de los expedientes **TEECH/JDC/016/2017** y su acumulado **TEECH/JDC/017/2017**.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Segundo. Ha lugar a aclarar el punto resolutivo Sexto de la sentencia incidental el seis de julio de dos mil dieciocho, en el Incidente de Incumplimiento de Sentencia derivado de los expedientes **TEECH/JDC/016/2017** y su acumulado **TEECH/JDC/017/2017**, en términos de la última parte del considerando

Notifíquese personalmente a las actoras y por oficio a la autoridad responsable y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en los domicilios señalados en autos del presente expediente; lo anterior con fundamento en el artículo 311, numeral 1, del Código de la materia.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido, realizándose las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretario General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 28, fracción XII, del Reglamento Interno de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Incidente de Aclaración de Sentencia derivado del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/016/2017** y su acumulado **TEECH/JDC/017/2017**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dieciocho de julio de dos mil dieciocho.